

LEY 6.886

MODIFICATORIA DE LA LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA -LEY N° 6.811-

SANTIAGO DEL ESTERO, 25 de Marzo de 2008. (BOLETIN OFICIAL, 08 de Abril de 2008)
Individuales, Sólo modificatorias o Sin eficacia

TEMA

PODER JUDICIAL PROVINCIAL-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA-REMOCION DE JUECES-DESIGNACION DE JUECES-JUECES

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA:2

ART. 1°. Modificanse los artículos 14° y 45° de la Ley N° 6.811, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 14° Reemplazos. Trámites en Curso. En Caso de remoción, renuncia, cese, fallecimiento, recusación o excusación de cualquiera de sus miembros, o que dejaren de pertenecer al organismo que representan o fueren inhabilitados para ejercer la profesión en el caso de los abogados, serán reemplazados por el suplente que cada uno de los Cuerpos con representación en el Consejo de la Magistratura haya designado.

En caso de vacancia de algún cargo de Consejero Titular y Suplente, el Presidente lo hará saber a la Cámara de Diputados, al Superior Tribunal de Justicia o al Colegio de Abogados, a fin de que de inmediato proceda a la cobertura conforme el procedimiento de designación determinado en la presente.

En caso de que hubiere concurso/s en trámite/s y/o proceso de Juicio Político abierto, continuarán entendiendo los Consejeros que hayan participado desde la iniciación de los mismos, aún cuando sus mandatos hayan concluido, siempre y cuando continúen perteneciendo al organismo que hayan representado".

"Artículo 45° De la Renuncia o no toma de posesión del cargo. Producida la designación por el Poder Ejecutivo, si el beneficiario renunciare al cargo o no tomare posesión del mismo, el nombramiento se dará por no efectuado. En este caso el Poder Ejecutivo requerirá al Consejo de la Magistratura una nueva terna, la que se integrará con las dos (2) propuestas originalmente y un (1) tercero, que deberá ser quien siga en el orden de mérito. El beneficiario renunciante no podrá participar en cinco (5) convocatorias posteriores que se hicieren para cubrir cualquier cargo.

Una vez efectuada la designación por parte del Poder Ejecutivo, el magistrado designado no podrá participar en concurso alguno por el plazo de dos (2) años contados a partir de dicha designación. En caso de que el magistrado designado estuviere inscripto en otro concurso que se encuentre en trámite, el Consejo de la Magistratura deberá eliminarlo de la nómina de concursantes".

Modifica a:

Ley 6.811 de Santiago del Estero Art.14

Ley 6.811 de Santiago del Estero Art.45

ART. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

NICCOLAI-GOROSTIAGA-ZAMORA-SUAREZ